



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con fecha 13 de Octubre último, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección, cumpliendo la Real orden de 20 de Junio, emite dictamen en el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Vidal y Don Jaime Maymi, Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, contra la resolución del Gobernador de Gerona, recaída en el expediente de aprobación de las cuentas municipales del ejercicio de 1876-77.

Presentadas las cuentas en Abril de 1881, y reparadas por la Junta municipal, se embargó á los cuentadantes por valor de 2.145 pesetas, que no les fueron devueltas, no obstante, haberse repuesto el expediente á su primer estado por Real orden de 3 de Octubre de 1882. Formalizado nuevamente el expediente en 15 de Marzo de 1888, se comunicó á los cuentadantes el pliego de reparos, para que los contestasen, y aquéllos, al evacuar este trámite, acompañaron una liquidación de sus cuentas con el Municipio, en que reconocían la mayor parte de los reparos producidos. En el primer reparo se pedía justificación de la procedencia de la cantidad de 4.096 pesetas 4 céntimos, de que se hacía cargo el Depositario en cargareme de 30 de Junio de 1877, bajo el concepto de existencia de la cuenta del año anterior, la cual no se había formalizado por imposibilidad acreditada en expediente instruido al efecto. Contestan los cuentadantes que estas 4.096 pesetas 4 céntimos no procedían de existencia en metálico obrante en la Caja al empezar el ejercicio de 1876-77, pues no había en ella canti-

dad alguna, sino que al terminar el ejercicio anterior, se practicó una liquidación de todos los créditos pendientes de cobro por recargos de consumos de otros años, que en junto ascendían á las mencionadas 4.096 pesetas, cantidad que se figuró equivocadamente en el cargo como existencia efectiva, añadiendo que, al hacerse efectivos esos créditos se satisficieron con su importe 1.483 pesetas 4 céntimos por atrasos de contingente provincial, datadas en cuenta, y las restantes 2.913 pesetas se invirtieron en pago de atrasos á la Hacienda por consumos, según se acredita con las respectivas cartas de pago, y procedentes también del ejercicio precedente. Estas últimas 2.913 pesetas satisfechas, justificadas y no datadas en la cuenta, creen los cuentadantes que les deben ser abonadas. De los restantes reparos no importa hacer méritos, ya por aceptarlos los cuentadantes y estar dispuestos al reintegro, ya porque en la reclamación elevada á V. E. se pide que deje sin efecto la resolución del Gobernador en lo referente á las 2.913 pesetas.

El Gobernador, al dictar resolución en 30 de Julio de 1889, considerando que no procedía el abono de las 2.913 pesetas, porque, según acreditaban las cartas de pago no datadas en la cuenta, dicha cantidad responde á pagos hechos á la Hacienda no autorizados por el presupuesto municipal de 1876 á 77, y además, porque la expresada suma se refiere á atrasos de 1875-76, comprendidas en el expediente de imposibilidad de rendir cuentas de los años anteriores, en que consta que se pagaron todas las atenciones, dispuso que solamente se abonase á los cuentadantes la cantidad embargada, importante 2.145 pesetas, previa deducción de esta suma de los reintegros ordenados y reconocidos por aquéllos. Contra esta resolución recurren ante V. E. los interesados en escrito de 30 de Octubre de 1889. El Negociado propone que pase este expediente á conocimiento del Tribunal de Cuentas. La Sección emitirá dictamen, razonando, ante todo, la cuestión de competencia suscitada por el Negociado. Ciertamente es que la ley orgánica del Tribunal de Cuentas atribuye á su conocimiento los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de las Diputaciones provinciales por los Depositarios que

resulten alcanzados. Aparte la modificación introducida en la legislación provincial vigente, y por virtud de la cual, excepción hecha de las atribuciones meramente consultivas de la Comisión provincial en los expedientes de cuentas, hoy no tienen aquellas Corporaciones facultad para conocer y fallar en los antedichos expedientes; la razón del precepto, consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados, y están, por tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallan amplios medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando, á nombre de la ley, se pretende mermar el patrimonio de una persona. Mas en el presente caso se trata de un Depositario que no reclama con el carácter de alcanzado; pues si de hecho lo está, se conforma con reintegrar al Municipio; sino con el de acreedor de éste por la cantidad de 2.913 pesetas, según se desprende de sus propias manifestaciones, y dada la omisión de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas respecto de las reclamaciones que con el carácter de acreedores intenten los Depositarios, se induce que su espíritu es que de aquéllas conozcan y fallen los Tribunales ordinarios, cuando la vía gubernativa esté apurada, derivándose esto de diferencia de jurisdicción en uno y otro caso: de que en el primero, la Administración, si exige un reintegro inmediato, no quiere para conseguirlo privar al interesado de las ventajas del juicio, y por eso la ley admite un recurso para ante un Tribunal del orden administrativo, evitando con esto que las atenciones municipales queden pendientes de la mayor lentitud de la jurisdicción ordinaria, motivos que no obran en el caso de ser acreedores los Depositarios, lo cual justifica el respeto al derecho de reclamar por la vía civil, pues con ello no se infiere perjuicio á la Administración municipal.

En atención á estas consideraciones, cree la Sección que V. E. puede conocer de la alzada interpuesta, por no ser materia de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, toda vez que se trata de un Depositario que reclama el abono de una cantidad, y es justo que terminada la vía gubernativa, pue-

da hacer uso de su derecho ante otra jurisdicción. Dictaminando sobre el fondo del expediente, observa la Sección lo anómalo de la reclamación de los cuentadantes, pues en ninguna de las ocasiones que les ofrecieron la terminación del ejercicio, presentación de las cuentas y contestación á los reparos de la Junta municipal, reclaman el abono de las 2.913 pesetas, y es posteriormente, al contestar los reparos del Gobernador, cuando producen esa reclamación, conducta rara si se atiende á que si el débito era real, debió ser reclamado desde el primer momento.

Acerca de la existencia real del débito, expone la Sección que no resulta del expediente el fundamento con que los reclamantes piden el abono de las 2.913 pesetas, ya se entienda este abono en data, al efecto de disminuir la cantidad á que ascienden los reintegros, ó ya se pretenda el reembolso de las 2.913 pesetas.

Lo primero es inadmisibile, si se atiende á que el Gobernador, en su resolución recurrida, no les condena al reintegro de esas 2.913 pesetas, y lo segundo también; pues basta leer la contestación de los cuentadantes al primer reparo, para cerciorarse de que, según su propio dicho, pagaron á la Hacienda 2.913 pesetas por impuesto de consumos con el importe de los recibos que figuraron en el cargo como existencia efectiva, y que luego fueron cobrados: de donde resulta, que si los cuentadantes pagaron á la Hacienda con dinero que ingresó en la Caja municipal al ser cobrados los recibos, no se comprende por qué reclaman el abono de las 2.913 pesetas, lo cual sólo procedería en el caso de haber realizado el pago con fondos particulares.

Estas consideraciones se robustecen al consignar que el cargareme del Depositario es de 30 de Junio de 1877, y los recibos de pago á la Hacienda son de fecha muy anterior, hechos de que se infiere que en 30 de Junio se había realizado el cobro de los recibos y satisfecho con su producto los atrasos de Hacienda.

No encontrando pruebas de la existencia real del débito, la Sección entiende que procede confirmar lo resuelto por el Gobernador en todas sus partes, desestimando el abono reclamado, sin perjuicio de que los in-

si á ello hubiere lugar.)

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acompañando el expediente de referencia, á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, se anuncian como vacantes las plazas que á continuación se expresan y las que pudieren resultar del mismo concurso, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otras de igual sueldo y categoría; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y en último término, los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo; previniéndose que los excedentes por supresión de plaza tendrán preferente derecho á las vacantes de sueldo y clase igual que los destinos que desempeñaron, con arreglo al art. 55 del citado reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Dirección general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; advirtiéndose que en las solicitudes deben hacer constar expresamente la plaza ó plazas que deseen ó si aceptan cualquiera de ellas, así como de las vacantes que resultaren de este concurso.

Madrid 3 de Noviembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

PLAZAS VACANTES

Destinos facultativos

Médico segundo de bahía del puerto de Barcelona con 3.000 pesetas.

Director Médico del puerto de Torrevieja con 1.250 pesetas.

Secretario Médico de los puertos de Garrucha y San Sebastián con 1.000 pesetas.

Destinos no facultativos

Intérpretes de los puertos de Barcelona, con 1.500 pesetas; de Cartagena, con 1.250; de Huelva, con 1.000, y de Castro Urdiales con 1.000.

Auxiliares, Escribientes, Intérpretes del Lazareto sucio de Mahón, con 1.500 pesetas; del de Pedrosa (Santander), con 1.500, y del de Oza (Coruña), con 1.500.

Celadores, Escribientes de los puertos de Barcelona, con 1.000 pesetas, y de Cádiz, con igual sueldo.

Celadores operarios del lazareto sucio de San Simón (Vigo), y del de Oza (Coruña), con 1.000 pesetas.

(*Gaceta* del 4 de Noviembre).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Negociado 5.º—Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo, la plaza de Ayudante numerario de la clase de Modelado y Vaciado de ador-

750 pesetas, consignadas en los presupuestos de dicha localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880; la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el referido decreto y reglamento de oposiciones á cátedras y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación.

Los ejercicios serán tres:

1.º Contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre veinte que depositará el Tribunal en la urna en el acto de comenzar el ejercicio, referentes á los diversos caracteres, estilos y épocas de la ornamentación.

El opositor dispondrá de media hora para contestarlas.

2.º Modelar en barro, y al tamaño de 60 centímetros por 40, un trozo de ornato de invención y composición del opositor, del estilo y época que designe la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el tribunal seis temas; no pudiendo emplear los actuantes más tiempo que el de cinco días á cinco horas cada uno.

En el primero de estos días, y previa consulta de obras durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel y escala libre, conservando un calco de este croquis, al cual deberán sujetarse para hacer el modelo de los cuatro días restantes.

Y 3.º Modelar á forma perdida el ejercicio anterior, y sobre el ejemplar que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando después un ejemplar de éste.

El tiempo que hayan de invertir los señores opositores en este ejercicio, se anunciará públicamente por el Tribunal antes de comenzarle, para conocimiento de aquéllos.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

La manera de realizar dichos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el citado reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875; y conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del mismo, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso. (*Gaceta* del 8 de Noviembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3876

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de la Coruña, Felipe Bello Ponte y Manuel de la Parra Jaspe, cuyas señas se expresan á continuación; poniéndolos á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Tarragona 10 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Señas de los fugados que se citan

El primero de 21 años de edad, estatura regular, cara redonda, nariz regular, boca pequeña, pelo y cejas castaño, barba naciente, color moreno; el segundo de 39 años de edad, estatura regular, cara ancha, pelo y cejas negras, ojos castaños, barba poblada, color bueno.

Núm. 3877

Ayuntamientos.—Circular

En cumplimiento á lo determinado en el art. 26 del reglamento de procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Escardó Pou, Administrador de la Empresa de Tranvías de Tortosa á Jesús y Roquetas, contra dos multas de 25 pesetas cada una, impuestas por la Alcaldía por infracción de las Ordenanzas municipales.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 10 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3878

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

No habiéndose presentado á sacar la correspondiente declaración el consignatario designado por el Capitán del vapor «Churruca» ni aceptado la consignación el Sr. Cónsul de Alemania, ni el Consignatario del expresado vapor, se hace saber que dicho buque en la partida segunda de su manifiesto procedente de Hamburgo trae un casco marca R L G S, pesando vacío 85 kilogramos, y que esta Administración concede el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que con arreglo al párrafo 3.º del art. 224 de las Ordenanzas de Aduanas, el que se crea con derecho al expresado casco presente en esta dependencia sus reclamaciones.

Tarragona 7 de Noviembre de 1891.—El Administrador, José Navarro.

Núm. 3879

Don Magín Moncusí, Alcalde constitucional de Conesa.

Hago saber: Que anuladas por la Administración de Contribuciones de esta provincia la 1.ª y 2.ª subasta á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados correspondientes al actual ejercicio, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª á la exclusiva de los derechos de consumos y recargos del grupo de líquidos y carnes, he acordado celebrar nuevamente las referidas subastas, en un sólo acto y cinco horas consecutivas, que tendrá lugar desde las ocho de la mañana á la una de la tarde del día que haga once no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial*, bajo los pliegos de condiciones que quedan expuestos al público en la Secretaría del Municipio, y por el tipo de 2.677'88 pesetas, por cada uno de los tres años á que se extiende la subasta á venta libre; admitiéndose posturas por las dos terceras partes de dicho tipo en la 2.ª si no tuviere éxito la 1.ª, verificadas éstas

su presentador alguno se verificarán á efecto desde la tercera hora de las subastas á la exclusiva por el tipo de 1.497'29 pesetas; en la inteligencia que la 2.ª de éstas se verificará con los precios rectificadas, y si por no tener éxito se pasa á realizar la tercera subasta, se admitirán en ésta posturas que cubran las dos terceras partes del tipo expresado.

Conesa 8 de Noviembre de 1891.—Magín Moncusí.

Núm. 3880

Don Baltasar Subietas, Alcalde constitucional de Borjas del Campo.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad formado para el año económico de 1891-92, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndose que el 18 de este mes, á las seis de la tarde, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Borjas del Campo 8 de Noviembre de 1891.—Baltasar Subietas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3881

REQUISITORIA

Don Gerardo Díaz Laspra, Comandante Capitán Ayudante del primer Batallón de Artillería de Plaza, Juez instructor del expediente que por la falta de primera deserción se instruye contra el Sargento del expresado Batallón Alejandro Domenech Galvadó, natural de Gandesa, provincia de Tarragona, de veinte y cuatro años de edad, cuyas señas son; pelo, cejas y bigote rubios, ojos azules, nariz y boca regulares, estatura un metro setecientos cinco milímetros, color sano; hijo de Pedro y de Antonia, naturales de Gandesa, cuyo Sargento desertó de esta Plaza el día diez y ocho del mes de Septiembre, ignorándose en la actualidad su paradero.

Usando de la jurisdicción que me concede el código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Sargento, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Santa Madrona de esta Plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Sargento, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Madrona de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

Dado en Barcelona á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Comandante Capitán Juez instructor, Gerardo Díaz Laspra.—Por su M., El Secretario, Manuel Verguín.